

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

33450

CANJE de Notas de 5 de mayo de 1959 sobre supresión de visados entre España y la República Federal de Alemania, hecho en Madrid.

Madrid a 5 de mayo de 1959.

Excelentísimo señor:

Me complace poner en conocimiento de V. E., con respecto a la nota de 5 de mayo del presente año, que el Gobierno de la República Federal de Alemania —con el fin de facilitar los viajes entre España y la República Federal de Alemania— está dispuesto asimismo a poner en vigor las disposiciones que figuran en la nota de V. E. anteriormente mencionada, en los términos que a continuación se expresan:

1. Los nacionales españoles podrán, sea cual fuere su lugar de residencia, entrar y salir por los puestos fronterizos autorizados de la República Federal de Alemania con su pasaporte español válido y sin necesidad de visado.

2. Los alemanes podrán, sea cual fuere su lugar de residencia, entrar y salir por los puestos fronterizos autorizados del Estado español con su pasaporte alemán válido o el correspondiente documento para menores y sin necesidad de visado.

3. Los nacionales españoles que entren en la República Federal de Alemania sin visados y los alemanes que entren en España, también sin visado, necesitarán, para una residencia de más de tres meses, un permiso de residencia de las autoridades competentes del país de residencia, las cuales podrán concederlo o denegarlo.

4. El visado consular continuará siendo necesario para aquellos nacionales españoles y alemanes que entren en el territorio de la República Federal de Alemania o en el territorio del Estado español, respectivamente, para ejercer una profesión o una actividad industrial o cualquiera otra actividad lucrativa, y asimismo para los alemanes que quieran establecerse en España con carácter permanente o residir en ella durante un período superior a tres meses. El visado se extenderá sin devengo de derechos y deberá solicitarse antes del comienzo del viaje ante las autoridades consulares alemanas o españolas competentes correspondientes al domicilio del solicitante.

5. Los nacionales españoles y alemanes, a partir del momento de su entrada en el territorio sobre el que ejerza su soberanía el otro Estado, estarán sometidos a las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones del derecho interno del Estado relativas a la estancia de extranjeros.

6. Quedará reservado a las autoridades competentes de cada país el derecho a denegar la entrada o prohibir la estancia a personas que consideren indeseables.

7. Cada uno de los dos Gobiernos admitirá de nuevo, en cualquier momento y sin formalidades, a las personas que en virtud de las ventajas que concedan las disposiciones del presente Convenio lleguen al territorio del otro Estado, incluso en el caso de que fuere cuestionable la nacionalidad.

8. Cada uno de los dos Gobiernos podrá suspender la aplicación del presente Convenio por motivos de seguridad u orden público. La suspensión se comunicará al otro Gobierno inmediatamente por la vía diplomática.

9. El presente Convenio se aplicará también al «Land» de Berlín, siempre y cuando el Gobierno de la República Federal de Alemania no comunique lo contrario al Gobierno español, dentro del término de tres meses a partir de la entrada en vigor de dicho Convenio.

10. El Convenio entrará en vigor el 8 de mayo de 1959.

Si se denunciase por uno de los dos Gobiernos, continuará en vigor durante dos meses a partir del momento de la denuncia.

La nota de V. E. y la presente nota de contestación, redactada de acuerdo con el Gobierno de la República Federal de Alemania, tendrán el valor de un Convenio concertado entre nuestros dos Gobiernos con respecto al asunto anteriormente mencionado.

Aprovecho la presente oportunidad para expresar a V. E. el testimonio de mi mayor consideración,

Doctor L. Werz, Encargado de Negocios Alemán a.i.

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 5 de mayo de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y la República Federal de Alemania, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su domicilio, provistos de pasaporte válido, podrán entrar por los puestos de frontera oficialmente establecidos de la República Federal de Alemania y salir por los mismos sin necesidad de visado consular.

2. Los súbditos alemanes, sea cual fuese el lugar de su domicilio, provistos de pasaporte válido de viaje para niños en sustitución de pasaporte, podrán entrar por los puestos de frontera oficialmente establecidos del Estado español y salir por los mismos sin necesidad de visado consular.

3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeras sin visado y desearan prolongar su estancia más de tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4. La formalidad del visado consular continuará siendo necesaria para los españoles y alemanes que entren, respectivamente, en territorio alemán y español con el ánimo de dedicarse al ejercicio de una industria o profesión u otra actividad remunerada, y para los alemanes que deseen domiciliarse de un modo permanente en territorio español o permanecer en él sin interrupción durante más de tres meses. El visado consular será gratuito; deberá ser solicitado antes del comienzo del viaje, respectivamente, de la autoridad alemana o española competente para el lugar en que el interesado tiene su domicilio.

5. Los súbditos de ambos países contratantes quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos readmitirá en todo momento, y sin formalidades, a las personas que hubieran entrado en el territorio del otro Estado, al amparo de los beneficios de este Acuerdo, aun en el caso de que surjan dudas acerca de su nacionalidad.

8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

9. El presente Acuerdo se aplicará igualmente al territorio de Berlín, a no ser que el Gobierno de la República Federal de Alemania declare lo contrario en comunicación dirigida al Gobierno español dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor.

10. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 8 de mayo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E., expresando la conformidad del Gobierno de la República Federal de Alemania, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecha esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi distinguida consideración,

FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Excmo. Sr. Dr. Luitpold Werz, Encargado de Negocios de la Embajada de la República Federal de Alemania. Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 8 de mayo de 1959, de conformidad con lo establecido en dichas notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.